

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

VALDÉS 100, INC
PROMOVENTE

v.

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2023-0091

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 10 de octubre de 2023, la parte Promovente, Valdés 100, Inc., presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora del Servicio Público ("Negociado de Energía"), un *Recurso de Revisión* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC, ("LUMA"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso de Revisión se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076¹. El Recurso de Revisión se relaciona con varias facturas estimadas.²

Tras varios incidentes procesales, el 4 de diciembre de 2023, la parte Promovente presentó *Moción en Solicitud de Resolución Sumaria*³ en la cual solicitó, en síntesis, se determinase mediante Resolución un crédito por la cantidad de \$113,079.51 bajo el fundamento de que LUMA no respondió la objeción de factura dentro del término dispuesto para ello en el Reglamento 8863. Por su parte, el 17 de enero de 2024, la parte Promovida presentó ante el Negociado de Energía *Oposición a Solicitud de Resolución Sumaria*.⁴

Evaluated los planteamientos de las partes, el Negociado de Energía emitió Resolución Interlocutoria en la cual determinó la existencia de controversia real sustancial sobre ciertos hechos esenciales y pertinentes, por lo que declaró No Ha Lugar la solicitud de Resolución Sumaria.⁵ A tales fines, se resolvió que era necesario otorgar a las partes la oportunidad de presentar evidencia efectos de si la objeción fue perfeccionada, si LUMA cumplió con la reglamentación aplicable y le garantizó al Promovente el debido proceso de ley durante el procedimiento en controversia, si aplica la doctrina de incuria al reclamo de los derechos en cuestión y si el Promovente solicitó algún remedio en específico durante la objeción. En virtud de ello, se señaló Vista Administrativa a los fines de dilucidar la controversia para celebrarse el 4 de septiembre de 2024.

Llamado el caso para vista, compareció el Lcdo. Francisco Rodríguez Bernier, en representación de la parte Promovente. Por la Promovida lo hizo el Lcdo. Carlos Ramirez Isern. Previo a iniciar la vista, las partes informaron haber llevado a cabo conversaciones

¹ *Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 15 de marzo de 2019.

² Recurso de Revisión, 10 de octubre de 2023, págs. 1-14.

³ Moción en Solicitud de Resolución Sumaria, 4 de diciembre de 2023, págs. 1-12.

⁴ Oposición a Solicitud de Resolución Sumaria, 17 de enero de 2024, págs. 1-8.

⁵ Resolución Interlocutoria, 1 de agosto de 2024, págs. 1-5.



dirigidas a alcanzar un acuerdo transaccional, por lo cual solicitaron término adicional para finiquitar los pormenores del acuerdo.⁶

Así las cosas, el 4 de octubre de 2024, las partes conjuntamente presentaron *Moción Informativa y en Solicitud de Término*.⁷ En el referido escrito informaron que, a pesar de haber realizado avances hacia la resolución de las controversias, continuaban intercambiando información, por lo que, en aras de completar los trámites y evitar gastos y tiempo, era necesario una extensión de término.

El 22 de octubre de 2024, el Negociado de Energía emitió Orden mediante la cual declaró Ha Lugar la petición de las partes, concediendo el término de treinta (30) días.⁸ En cumplimiento con ello, el 22 de noviembre de 2024, las partes presentaron *Moción Conjunta Informando Desistimiento Voluntario*.⁹ En el referido escrito, las partes informaron haber alcanzado un acuerdo cuyo resultado puso fin a la controversia del caso de epígrafe. Consecuentemente, la Promovente notificó el desistimiento voluntario del Recurso de Revisión y solicitaron el cierre y archivo de este.

II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543¹⁰ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que **un querellante podrá desistir “en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso”**¹¹. El inciso (B) dispone, de otra parte, que **“el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”**¹². Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”¹³.

En el presente caso, mediante *Moción Conjunta Informando Desistimiento Voluntario* las partes expresaron haber alcanzado un acuerdo que puso fin a las controversias, razón por la cual la Promovente notificó el desistimiento voluntario y el cierre y archivo del caso. En virtud de ello, es nuestra opinión que en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **ACOGE** el desistimiento voluntario, y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del presente caso.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de

⁶ Minuta, 4 de septiembre de 2024, págs. 1-2.

⁷ Moción Informativa y en Solicitud de Término, 4 de octubre de 2024, págs. 1-2.

⁸ Orden, 22 de octubre de 2024, págs. 1-2.

⁹ Moción Conjunta informando Desistimiento Voluntario, 22 de noviembre de 2024, págs. 1-2.

¹⁰ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

¹¹ *Id.* Énfasis suplido.

¹² *Id.*

¹³ *Id.*



Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente

(No intervino.)

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 11 de febrero de 2025. Certifico, además, que el 14 de febrero de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0091 y he enviado copia de esta por correo electrónico a: preborders@lumapr.com, Mario.hurtado@lumapr.com, legal@lumapr.com, frodriguez@rodbernier-law.com, okk100@hotmail.com, y por correo regular a:



LUMA Energy ServCo, LLC
LUMA Energy, LLC
Luma Legal Team
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Lcdo. Francisco Rodríguez
Urb. Cambalache I
145 Ausubo
Río Grande, PR 00745

Valdés 100, Inc.
PO Box 2380
Guaynabo, PR 00970

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, el 14 de febrero de 2025.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria